

12461 *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se autoriza la ampliación de las instalaciones de la central lechera de Pamplona que la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE) tiene concedida en Pamplona.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don José María Fraile Urbina, como Director-Gerente de la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE), para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene concedida en Pamplona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE) para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha entidad tiene concedida en Pamplona, a base fundamentalmente de instalar la sección de transformados lácteos (batidos y nata), así como su envasado aseptico en envases de cartón y en bolsas de polietileno.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución, y una vez finalizadas las mismas, la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12462 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería para celebrar el mismo.*

El Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma octava cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el curso de los Colegios Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Almería, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que designe el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería y dará comienzo el día 5 de junio del presente año.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias, durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 3.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Almería. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 27 de abril de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

12463 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la ocupación de tierras objeto de expropiación sitas en la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz).*

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de 44.700 hectáreas de tierras procedentes de la finca «Dehesa del Pino», del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), propiedad de doña Rosario y doña Mercedes García Blasco, doña Rosario, doña Josefa y doña Mercedes García de Angulo y Blasco, y don José Ramón, doña Carmen y doña Regla García de Angulo y Romero, enclavadas en la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz), objeto de expropiación por no alcanzar los índices de intensidad en los cultivos previstos en el Plan General de Colonización de esta zona, ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público que, en los terrenos afectados, el día 30 de mayo de 1978, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa últimamente citado.

Madrid, 3 de mayo de 1978.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.—6.065-E.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12464 *ORDEN de 17 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de febrero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.017, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de febrero de 1977 por don Marcial Rodríguez Rodríguez y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.017, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Marcial Rodríguez Rodríguez y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1977, sobre instalación de una cetárea y toma de agua del mar, se ha dictado con fecha 28 de febrero de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil diecisiete, interpuesto por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre de don Marcial Rodríguez Rodríguez y otros, contra Resoluciones de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio de cinco de mayo de mil novecientos setenta y seis y del Ministerio de Comercio de siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, debemos confirmar, como confirmamos, los referidos acuerdos por ser conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

12465 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se declaran desiertos los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje, 1977».*

Vista la propuesta del Jurado encargado de fallar los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje, 1977», convocados por Orden ministerial del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 4 de febrero de 1977.

Esta Secretaría de Estado de Turismo, que ha asumido las

facultades de la asimismo extinguida Subsecretaría de Turismo, ha resuelto declarar desierto los citados «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje, 1977».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 3 de abril de 1978.—El Secretario de Estado, Aguirre Borrell.

MINISTERIO DE ECONOMIA

12466

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de mayo de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,878	81,138
1 dólar canadiense	71,720	72,032
1 franco francés	17,471	17,547
1 libra esterlina	147,073	147,870
1 franco suizo	40,997	41,233
100 francos belgas	248,910	250,481
1 marco alemán	38,730	38,947
100 liras italianas	9,305	9,348
1 florin holandés	36,231	36,429
1 corona sueca	17,440	17,534
1 corona danesa	14,231	14,302
1 corona noruega	14,904	14,980
1 marco finlandés	19,087	19,194
100 chelines austriacos	537,274	542,808
100 escudos portugueses	179,206	180,583
100 yens japoneses	35,938	36,134

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12467

ORDEN de 5 de abril de 1978 por la que se regula, con carácter provisional, la práctica de la aerostación en el espacio aéreo español.

Ilmo. Sr.: El impulso alcanzado por la aerostación en los últimos años, unido al hecho de disponer el Real Aero Club de España de una Sección dedicada al desarrollo de tal actividad, ha motivado que sean numerosas las solicitudes de aspirantes a obtener la titulación deportiva de Piloto de Globo Libre.

El Decreto de 13 de mayo de 1955, por el que se regulan los títulos aeronáuticos civiles, no recoge el de Piloto de Globo Libre, si bien, en el anexo 1 al Convenio de Aviación Civil Internacional, ratificado por nuestro país oportunamente, se establecen los requisitos precisos para la obtención de dicho título.

Las razones anteriores aconsejan dictar, con carácter provisional y hasta tanto sea modificado el citado Decreto de 13 de mayo de 1955, las oportunas normas, con el fin de velar por la seguridad y control del aprendizaje y práctica de la aerostación en el espacio aéreo español, siempre con sujeción a lo dispuesto en el antes citado anexo 1 al Convenio de la Organización Civil Internacional.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Títulos, licencias y calificaciones del personal

Artículo 1.º *Título*.—Se adquiere por una sola vez y con carácter definitivo acredita la capacidad profesional requerida para el pilotaje de un globo libre, pero no autoriza a ejercerla sin tener en vigor la oportuna licencia.

Para obtener el título de Piloto de Globo Libre, el aspirante tendrá que realizar, con resultado positivo, las pruebas teóricas y prácticas que a continuación se determinan:

Pruebas teóricas: Demostrar conocimientos suficientes sobre las siguientes materias:

- Reglamento de Circulación Aérea.
- Cartografía.
- Navegación Aérea.
- Meteorología.
- Comunicaciones tierra-aire y aire-aire.
- Instrucciones generales sobre aerostatos.

Pruebas prácticas.—Bajo el control y dirección de un Instructor calificado realizará los siguientes ejercicios:

A) Ocho ascensiones de un promedio de duración de dos horas. Este total incluirá:

- Seis ascensiones con Instructor.
- Una ascensión, durante la cual haya tenido el control bajo la supervisión de un Instructor a una altitud no menor de 2.000 metros para globo libre de gas, y no menor de 1.000 metros para globo libre de aire caliente.
- Una ascensión, en la que el aspirante haya sido el único ocupante del globo, con una duración total de una hora como mínimo.

B) Superar pruebas en tierra y en vuelo, concernientes al material, pilotaje, navegación y emergencia.

Tarjeta de alumno.—Para recibir la instrucción necesaria para la obtención del título, el aspirante debe hallarse en posesión de la correspondiente tarjeta de Alumno Piloto de Globo, expedida por la Subsecretaría de Aviación Civil, Dirección General de Transporte Aéreo.

Para la obtención de la tarjeta de Alumno se requerirá:

- Haber cumplido diecisiete años de edad.
- Superar el reconocimiento médico.
- Consentimiento paterno para los menores de edad.
- Partida de nacimiento.
- Certificado de no poseer antecedentes penales desfavorables.

Art. 2.º *Licencia*.—La licencia es el documento que autoriza a actuar como piloto al mando de un globo libre, de acuerdo con las calificaciones que figuran en la misma, durante el tiempo de su vigencia.

La licencia será expedida por la Subsecretaría de Aviación Civil, Dirección General de Transporte Aéreo, al mismo tiempo que el título.

Renovación.—La licencia tiene validez para dos años, debiendo ser renovada antes de finalizar este plazo, por un período de la misma duración después de superar un reconocimiento médico y haber realizado durante el bienio vuelos con una duración total de doce horas, como mínimo, habiendo volado, al menos dos de ellas, en los últimos seis meses. Si en el plazo señalado no ha sido renovada, será preceptivo superar las pruebas que acrediten su aptitud, ante un Instructor, previa la obtención de la tarjeta de Alumno.

Art. 3.º *Calificación*.—Aptitud que figura en la licencia facultando al titular a su ejercicio. Para esta especialidad de globo libre se establecerán las siguientes calificaciones, que serán concedidas por la Subsecretaría de Aviación Civil:

Calificaciones de tipo.—Existen dos tipos de globo libre, de gas y de aire caliente.

El poseedor de una calificación de tipo podrá obtener la otra, siempre que justifique haber realizado en este segundo tipo de globo, dentro del período de validez de su licencia, cuatro ascensiones con una duración mínima de seis horas.

Superar una prueba práctica en el suelo, del manejo de tipo de globo considerado, con las debidas condiciones de seguridad en su inflado y empleo.

Calificación de vuelo en espacio controlado.—Faculta para efectuar vuelos dentro del espacio aéreo controlado, previa autorización del Centro de Control correspondiente. La concesión de esta calificación está supeditada a poseer la de Radiofonía.

Calificación de Radiofonía.—Se obtendrá mediante la superación de unas pruebas, en las que el aspirante demuestre poseer conocimientos suficientes del manejo de equipos de radio en fonía y de los términos y claves reglamentarias más usuales, en las comunicaciones aéreas, según el Código Aeronáutico vigente.

Calificación de Instructor de Globo Libre.—Habilita para impartir las enseñanzas en tierra y en vuelo, examinadas a la obtención del título y licencia y a juzgar la aptitud de los aspirantes a las distintas calificaciones.

Para obtener la calificación en globo de gas el titular de la licencia habrá de justificar un mínimo de 80 ascensiones como Piloto al mando con una duración mínima de cien horas. En estas pruebas estarán comprendidas cuatro ascensiones a más de 2.000 metros.

Para obtener la calificación de globo de aire caliente, el titular de la licencia habrá de justificar un mínimo de 100 ascensiones como Piloto al mando, con una duración mínima de ciento cincuenta horas. En estas pruebas estarán comprendidas cuatro ascensiones a más de 1.000 metros.

Se exigirá, además, la aptitud docente y los conocimientos suficientes, que deberá valorar la Subsecretaría de Aviación Civil, Dirección General de Transporte Aéreo, mediante las pruebas que estime oportunas.

Una vez en posesión de la calificación de Instructor de un tipo, podrá obtener la del otro, justificando al menos diez as-